Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
San Juan, Puerto Rico

Suplemento Núm. 2

4774

Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
NUMERO 1 y 2 y 3	1-3
APROBADO	3
FIRMA	3
CERTIFICACION DE VIGENCIA	

Núm. 4774
Fecha: 4 de septiembre de 1992 11:35 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
San Juan, Puerto Rico

Suplemento Núm. 2

Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico

1. El Artículo 8.013 de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991 faculta al Comisionado de Asuntos Municipales a emitir la propuesta enmienda al Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico. Dicho reglamento fue promulgado el 2 de noviembre de 1982 para establecer las normas básicas, reglas generales y conceptos modernos que regirán en los municipios en relación con la contabilidad de fondos y propiedad municipal.

2. El propósito de este suplemento es enmendar el inciso (a), y derogar los incisos (b) y (c) y añadir un nuevo inciso (b) a la Sección 21 del Artículo J del Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo J - Control y Contabilidad de la Propiedad

Sección 21 - Disposición de la Propiedad

a. Venta, permuta o arrendamiento de propiedad

Toda venta, permuta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble se efectuará después de recibir ofertas en subasta pública, excepto en los casos dispuestos por el Artículo 11.002 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La subasta se efectuará en forma similar a lo establecido en el Artículo K de este Reglamento. La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor que no exceda de mil (1,000) dólares, sujeto a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, estará exenta del requisito de subasta. Esta propiedad debe ser excedente o inservible para el municipio.

b. Propiedad Inservible

El Director de Finanzas luego de efectuar la investigación correspondiente, determinará si la propiedad mueble que se solicita dar de baja se considera completamente inservible. Luego, procederá de la siguiente forma:

(1) Preparará una certificación haciendo constar que la propiedad es completamente inservible y que no pudo ser

vendida.

(2) Llenará cuidadosamente el Modelo Núm. OCAM-FA-01 (nuevo sistema), o el Modelo Núm. 40 (solicitud para bajas de propiedad), figurando en el sitio correspondiente el detalle de la propiedad cuya disposición se desea, que se deberá figurar tal como aparece en el inventario anual con sus correspondientes costos. Esta deberá aparecer clasificada por dependencias.

(3) No se podrá dar de baja de las cuentas e inventario anual correspondiente, ninguna propiedad que sea considerada inservible hasta que un funcionario o empleado designado por el Presidente de la Asamblea Municipal, en representación del Cuerpo Legislativo, y el Auditor Interno en representación del Cuerpo Ejecutivo, lo autoricen, previo examen al efecto.

(4) Las personas facultadas para autorizar la baja de propiedad municipal que sea considerada inservible, según se establece en el anterior apartado número tres (3), inspeccionarán la propiedad relacionada en la solicitud de baja que les haya sido sometida, y en caso de que la encontraren inservible procederán a gestionar la destrucción inmediata de la misma en su presencia.

(5) Como constancia de la destrucción de la propiedad inservible se preparará un acta que deberá ser firmada por las personas que se indican en el apartado número (3) y los que lleven a cabo la destrucción, donde se incluya toda aquella información que resulta necesaria para que pueda verificarse en cualquier momento la acción tomada, tales como: descripción de la propiedad destruida; fecha, hora y lugar donde se llevó a cabo la destrucción; nombre de los funcionarios o empleados en presencia de quienes se destruyó la propiedad; nombre de la persona que destruyó la propiedad, y el lugar donde se depositó la propiedad destruida.

(6) Una vez destruida la propiedad inservible, las personas que se indican en el apartado número (3) llenarán los blancos correspondientes en la solicitud de baja y firmarán la misma, autorizando la baja de la propiedad y enviarán copia de dicha baja al Director de Finanzas para que le dé efectividad a la misma en los registros, cuentas e inventario anual de la propiedad. Con la solicitud de baja aprobada se incluirá el acta a que se hace referencia en el apartado número (5) anterior.

(7) El Director de Finanzas enviará a la Asamblea Municipal, al Alcalde y al Comisionado de Asuntos Municipales, para su conocimiento, copia de la baja autorizada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

(8) Será deber del Director de Finanzas llevar en carpetas de hojas sueltas, por orden cronológico, los originales de los

documentos relacionados con las bajas autorizadas que se indican en los incisos (1), (5) y (6) de este apartado b.

(9) Será deber del Director de Finanzas velar porque las cuentas de propiedad y los inventarios anuales de la propiedad estén al día y en condiciones de ser examinados en cualquier momento por los auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, del Comisionado de Asuntos Municipales y por cualquier otra autoridad competente."

3. La enmienda introducida se hace retroativa al 30 de agosto de 1991, fecha de aprobación de la Ley Núm. 81, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en 5 de junio de 1992

Ismael Pagán Colberg
Comisionado de Asuntos
Municipales

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACIÓN 4774

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales pueda cumplir con mayor eficacia las funciones que le han sido conferidas por ley, los intereses públicos requieren que las enmiendas al Reglamento sobre Patentes Municipales y el Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, empiecen a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 1992.

Salvador M. Padilla

Salvador M. Padilla, Ph.D
Gobernador Interino